

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2016-00230-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0051-01.

DEMANDANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ I.P.S. S.A.S.

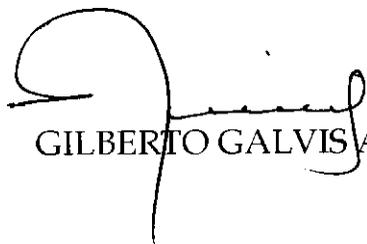
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia adiada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103004201700092 00
Rad. Tribunal:	2018-0417 00
Demandante:	UNIDAD MÉDICO MATERNO INFANTIL
Demandado:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Corporación se limita única y exclusivamente a resolver los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación, los cuales para el caso se refieren a los abonos efectuados por la demandada Centro Especializado de Diagnostico Materno Infantil, de entrada se advierte que ésta Sala de decisión no puede acceder al pedimento obrante a folios 7 a 10, consistente en la terminación del proceso ejecutivo por haberse suscrito un acuerdo de novación fechado 7 de febrero del 2019, por cuanto no se acredita, al menos, haber dado cumplimiento al literal a) de la cláusula primera del acuerdo transaccional adosado, esto es, acreditando el primer pago el día 15 de febrero del 2019 por valor de \$25.000.000.oo.

Sin embargo, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., es procedente el desistimiento de recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido las partes en litigio, se requerirá a la parte ejecutada, aquí apelante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe si es su deseo o no continuar con el trámite de ésta instancia adosando memorial al respecto, dado que del escrito de novación no se extrae manifestación alguna frente al particular.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura procede a,

RESOLVER

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Especializado de Diagnostico Materno Infantil para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si dio cumplimiento al pago pactado o si es su deseo no continuar con el trámite de ésta instancia, adosando memorial al respecto, dado que del escrito de novación no se extrae manifestación alguna frente al particular y en todo caso la competencia de esta Corporación se limita a resolver los argumentos expuestos por el apelante en su impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado 54720-4089-001-2015-00031-00
Radicado Tribunal 54001-2213-002-2017-00161-00
Radicado Interno 2017-0161
Auto: Decide

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado a la demandada en revisión señora **Ruth Yaneth Carvajal Velandia** e incluso integrado el contradictorio con las **Personas Indeterminadas** por ante el Curador Ad Litem doctor Javier José Lozano Polo que les fuera designado en la acción en precedencia referencia, es del caso de conformidad con el inciso séptimo del artículo 358 C.G. del P. decretar las pruebas pedidas, fijar fecha de audiencia para practicarlas, oír en alegaciones a las partes y proferir decisión.

Es de anotar que el único que solicitó el decreto de pruebas en la presente acción extraordinaria ha sido la parte actora. Por ende, se ordenará tener en cuenta los medios de convicción requeridos.

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas pedidas por la parte.

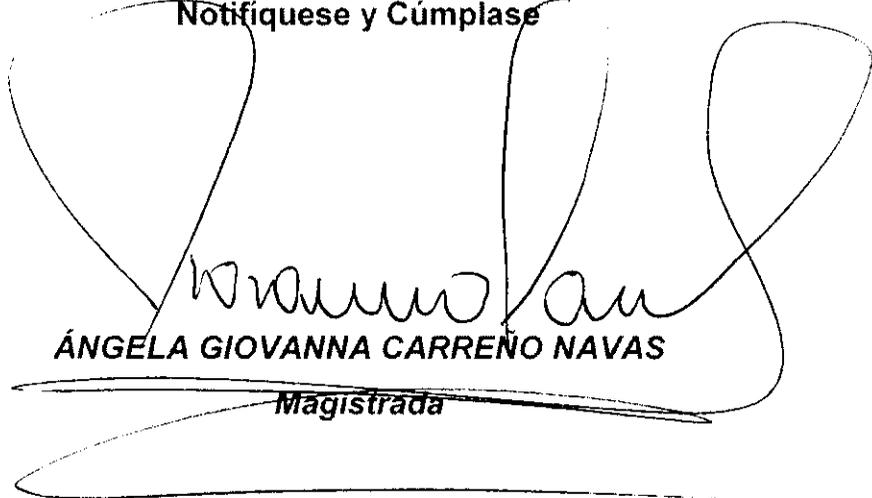
- DEMANDANTE EN REVISIÓN:

A. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, conforme el valor probatorio que la ley les asigne.

B. Tener como pruebas la actuación vertida en el proceso de pertenencia seguido ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA radicado 54720-4089-001-2015-00031-00 siendo demandante RUTH YANETH CARVAJAL VELANDIA y demandado JAIME ORLANDO CARVAJAL VELANDIA y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 358 C. G. del P., ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de oír los alegatos de las partes y proferir sentencia en oralidad***, que como tal, *queda para el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hora 09:00 am.* Por Secretaría comuníquese a las demás Magistradas integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3153-007-2017-00483-00
Radicado Tribunal **2018-0389-01**
Responsabilidad Civil Extracontractual.
Aclaración y Adición

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El mandatario judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede **solicita aclaración y complementación** del *“auto de febrero catorce (14) del año que discurre, mediante el cual, entre otras, (...) confirmó el auto proferido por el H. Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en audiencia de noviembre diecinueve (19) de noviembre del año próximo pasado”* en el cual se *“denegó decretar la prueba pericial de remisión de la víctima ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con el fin de establecer el grado de incapacidad laboral que la falla en la prestación del servicio médico desencadenó”*.

Arguye *“que se ha incurrido en un error al malinterpretar el sentido y objeto d ela (Sic) prueba, que no es el de establecer incapacidades laborales como equivocadamente se entendió, sino el medio idóneo y científico para establecer la liquidación y cuantía de los perjuicios materiales futuros (Perjuicio emergente consolidado y daño emergente futuro) como bien puede apreciarse en el cuerpo de la demanda”*. De ahí que su no práctica conllevaría a que el a quo se viera *“avocado (Sic) a proferir una sentencia en abstracto, toda vez que sin la existencia del dictamen estableciendo el grado o no de invalidez por la autoridad idónea para el efecto (...) no podrá dimensionar el daño material, pues este es requisito sine qua non para establecer el mismo, bien como daño consolidado o futuro, junto con*

la edad de la víctima al momento del siniestro y la edad promedio de vida aprobada para los colombianos."

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia es objeto de aclaración** "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", posibilidad que sólo procede "dentro del término de ejecutoria" del auto. Y según las voces del canon 287, es viable **adicionarla o complementarla** cuando se "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", lo que puede verificarse también dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

Volviendo sobre el pronunciamiento cuya aclaración se reclama, no cabe duda que la súplica fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva ni en la resolutive aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso", Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2019, págs. 708 y 709, acota: "(...) *so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido (...) Para que pueda aclararse (...) es menester que en la parte resolutive (...) se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre*".

Se itera, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que el impugnante replantea los fundamentos de su inconformidad frente a la decisión que se confirmó, pretendiendo que, so pretexto de la aclaración, se analicen nuevamente, anhelando a todas luces improcedente.

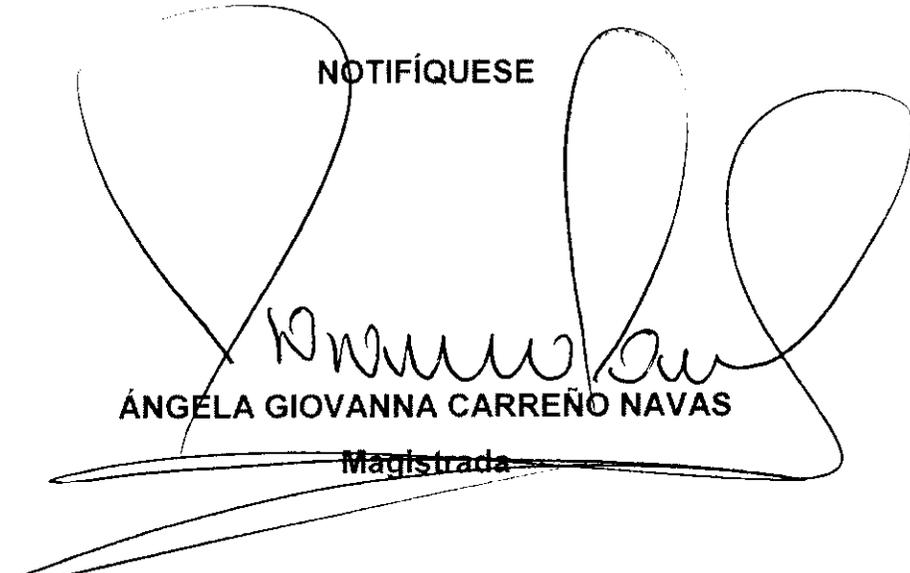
Y en lo que dice relación a la complementación, baste con acotar que no se observa que en la providencia se haya soslayado pronunciamiento sobre los extremos de la controversia o algún punto en particular, por manera que tampoco hay cabida a atender dicho ruego.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración y complementación formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión (Pertinencia Adquisitiva)
Rad. Juzgado:	540012213000201800074 00
Rad. Tribunal:	2018-0193 00
Demandante:	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA
Demandado:	SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que anterior, téngase en cuenta que a folios 59 y 60 obran poderes otorgados por las señoras Lyda Xiomara Osorio Sánchez y Astrid Yajaira Osorio Sánchez, quienes se notificaron por medio de apoderado judicial el pasado 31 de enero del 2019, sin que durante el término de traslado se pronunciaran respecto a la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que a la fecha el recurso extraordinario sólo fue contestado por el señor Rodrigo Puerto Jácome, quien durante el término de traslado formuló una excepción de mérito sin solicitar decreto de pruebas y la parte recurrente en revisión tampoco pidió pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 358 del Código General del Proceso, se tienen por agregadas únicamente las documentales obrantes a folios 13 a 14 y 33 a 37, de manera que se prescinde del periodo probatorio.

Acto seguido y en la medida que no existen más pruebas que practicar, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a señalar fecha y hora para oír en alegatos a las partes y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificadas a las señoras Lyda Xiomara Osorio Sánchez y Astrid Yajaira Osorio Sánchez, quienes se notificaron por medio de apoderado judicial del

auto admisorio del recurso de revisión, el día 30 de enero hogaño, sin que durante el término de traslado contestaran la demanda incoada.

SEGUNDO. RECONOCER al doctor Daniel Antonio Rodríguez Mora, como apoderado judicial de las señoras anteriormente referidas, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, obrantes a folios 59 y 60 de este cuaderno.

TERCERO. PRESCINDIR del periodo probatorio de que trata el inciso 7 del artículo 358 del Código General del Proceso, en la medida que las partes en controversia no solicitaron decreto de medios de prueba y las aportadas corresponden a meras documentales las cuales serán evaluadas al momento de proferirse el fallo respectivo.

CUARTO. CITACION AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO. De conformidad con la normativa anteriormente descrita, se cita a las partes en controversia para que comparezcan el día **veintiuno (21)** del mes de **marzo** del año **2019** a las **3 p.m.**, a fin de que rindan sus alegatos conclusivos y escuchen el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado 54003-4089-001-2017-00032-00
Radicado Tribunal 54001-2213-000-2019-00028-00
Radicado Interno 2019-0043

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho la presente DEMANDA DE REVISIÓN impetrada por el señor **Ciro Antonio Ropero Vergel**, obrando a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego (N. de S.) el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio promovido por el señor **Rafael Antonio Vergel** en contra de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”* con radicación No. 54003-4089-001-2017-00032-00.

Efectuado el examen de la demanda que impone el inciso 1° del artículo 358 del Código General del Proceso, es de advertir que se encuentran incumplidos los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la causal invocada como báculo del recurso extraordinario es la prevista en el numeral 7° del artículo 355 C.G. del P. y que la sentencia que se aspira abatir debe de ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, surge necesario para efectos del cómputo del término de interposición de la presente demanda, que se adose un certificado de tradición del bien que sea reciente, toda vez que se anuncia en los hechos de la

demanda que la inscripción acaeció el día 13 de diciembre de 2018 conforme a la anotación No. 5, pero se echa de menos el citado documento que acredite tal circunstancia.

2. En cuanto al nombre de las personas que fueron parte en el proceso cuya revisión se pretende, se señala a persona diferente a la que allí obró como demandante, toda vez que se indica como tal a "RAFAEL ANTONIO ROPERO VERGEL" pero de los anexos que acompaña al libelo de revisión se avizora que el promotor de esa demanda fue RAFAEL ANTONIO VERGEL. Además, se omite indicar el domicilio de esta persona, soslayándose de tal modo la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 357 C.G. del P., requisito que no es posible tener por cumplido con el señalamiento del lugar en donde recibirá notificaciones.

Así lo tiene decantado la Sala de Casación Civil, la que en auto AC7691-2017 del 21 de noviembre de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, inadmisorio de una demanda de revisión, precisó que en ella "*se designarán e identificarán inequívocamente integrantes del extremo recurrente, lo cual supone la indicación certera, respecto de cada uno, del nombre, edad, documento de identidad y domicilio, concepto este último que no puede confundirse con el lugar de notificaciones, aunque coincidan*" (se resalta).

3. Aunado a lo anterior, dado que del grupo de personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la sentencia cuya revisión se clama también forman parte "*todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados*", menester era señalar el nombre y domicilio de quien fuera el curador *ad litem* designado para su representación, amén de que se ha de allegar las copias pertinentes para el correspondiente traslado, habiéndose arrimado en esta ocasión tan solo un ejemplar tanto en medio físico como digital, pasando por alto lo preceptuado en el inciso final del aludido canon 357 procesal.

Así las cosas, por no reunir la demanda de revisión la totalidad de los requisitos formales exigidos por el legislador en la norma en comento, no es factible solicitar la remisión del expediente. Por ende, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 358 *ejusdem*, se declarará inadmisibile la demanda y se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados, con la advertencia que de no cumplir con esta carga en el tiempo hábil, será rechazada.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de revisión presentada por el señor CIRO ANTONIO ROPERO VERGEL, de conformidad a lo expuesto.

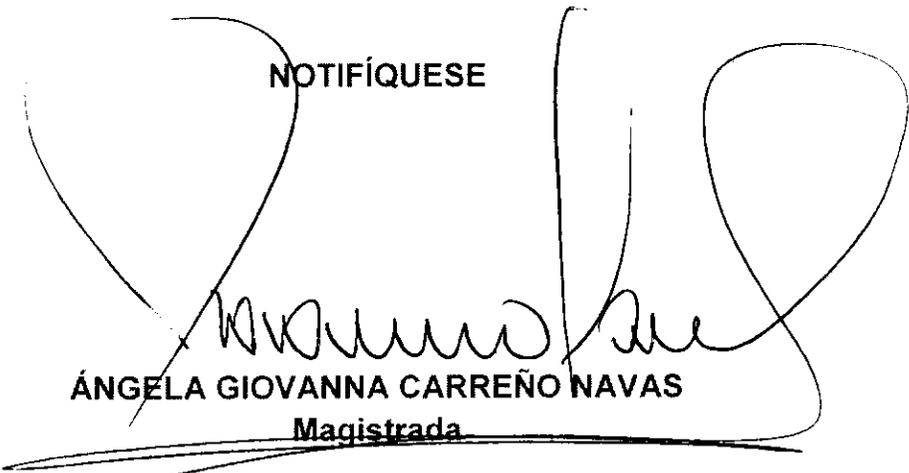
SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda.

Del escrito respectivo deberá allegarse copia para el archivo y los traslados a los demandados.

TERCERO: Se reconoce al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado judicial del recurrente Ciro Antonio Roperero Vergel, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría, cúmplase con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada